

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-44/2012**

**PROMOVENTE: CÉSAR PONCE  
ORTEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: ELEAEL  
ACEVEDO VELAZQUEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-44/2012**, integrado con motivo del escrito signado por **César Ponce Ortega**, que denomina “recurso de impugnación”, presentado el ocho de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicha Sala Regional, en el expediente ST-JDC-43/2012, que desechó la demanda presentada para solicitar la nulidad parcial del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por

la Coalición “Michoacán Nos UNE” para el proceso electoral ordinario de dos mil once, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a. Convocatoria.** El actor manifiesta que el dieciocho de mayo de dos mil once, se publicó la “Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los H. Ayuntamientos del estado de Michoacán”, tal y como se demuestra en el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada.

En los puntos 2.6 y 3.10 de la mencionada Convocatoria, se estableció la acción afirmativa de joven, que encuentra sustento en el artículo 8, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

**b. Selección de candidatos.** El siete de agosto siguiente, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán para elegir, entre otros cargos a los integrantes para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, la planilla en la que estaba incluido el actor obtuvo el octavo lugar, al sumar en su favor un mil ciento nueve votos.

**c. Registro de Edilberto Toledo Serrano.** Conforme a lo expuesto por el actor, en la planilla que alcanzó el lugar cinco de la votación, con un mil quinientos veintiséis votos, se encontraba Edilberto Toledo Serrano, el cual, a partir del requisito estatutario previsto en el artículo 8, inciso f), reflejado en los puntos 2.6 y 3.10 de la “Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los H. Ayuntamientos del estado de Michoacán”, para que se incluya a un joven menor de treinta años en la planilla que contendría en las elecciones de Ayuntamiento en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, fue designado como candidato a Regidor por el principio de Mayoría Relativa y registrado así por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**d. Supuesto incumplimiento de edad por Edilberto Toledo Serrano.** Conforme a lo expuesto por el actor, manifiesta que tuvo conocimiento, a partir de ciertas publicaciones periodísticas del veintisiete de enero del presente año que, al día de la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once, Edilberto Toledo Serrano contaba con treinta años, once meses y nueve días de edad cumplidos. El mismo promovente sostiene que el dos de febrero del presente año, obtuvo copias certificadas del acta de nacimiento respectiva, con lo cual se acredita su dicho, en cuanto al incumplimiento del requisito estatutario en cuestión, lo cual le da derecho a los jóvenes menores a treinta

años para ser registrados como candidatos por la acción de la afirmativa joven.

**SEGUNDO. Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional.**

**a. Juicio ciudadano.** El siete de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral de Michoacán, contra el registro de Edilberto Toledo Serrano por considerar que no cumple con el requisito estatutario para actualizar la acción afirmativa joven.

**b. Resolución impugnada.** El veintinueve de febrero del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, resolvió el juicio ST-JDC-43/2011, con base en el siguiente resolutivo:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por César Ponce Ortega.

**TERCERO. Asunto General.** El ocho de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, el escrito signado por Cesar Ponce Ortega, mediante el cual promueve lo que denomina “recurso de impugnación”, en contra de la resolución referida en el punto anterior.

**CUARTO. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-44/2012, con motivo del escrito precisado.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, a fin de que acuerde y, en su caso, substancie el procedimiento que en derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad, la resolución que considere procedente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala,

como órgano colegiado. Sin embargo, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente. Empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, por ejemplo, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el “recurso de impugnación” o innominado, hecho valer por el promovente, a fin de impugnar la sentencia recaída al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 11/99, Publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen jurisprudencia, localizable en las 385-386.

identificado con la clave ST-JDC-43/2012, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales.

En esas condiciones, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** Este órgano electoral considera que es improcedente el recurso de impugnación o innominado, promovido por César Ponce Ortega, en atención a las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que, según lo prevé el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones respecto a:

1. La elección de Presidente de la República, senadores y diputados.
2. Los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a las elecciones citadas.

3. Los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios.
4. Los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.
5. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral.
6. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores públicos, así como también las correspondientes entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla las vías a través de las cuales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá resolver las controversias que le sean planteadas, mismas que se precisan a continuación:

**A. Recurso de revisión.** Es procedente para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital o local, siempre que el promovente tenga interés jurídico para controvertir esos actos, así como para impugnar actos o resoluciones de los citados órganos del mencionado Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrir mediante el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración.



**B. Recurso de apelación, para impugnar:**

- 1) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión;
- 2) Los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, siempre que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- 3) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores;
- 4) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 5) La resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que integren ese procedimiento, siempre que causen una afectación sustantiva al promovente.

**C. Juicio de inconformidad.** Es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores de la República y diputados al Congreso de la Unión, es decir, actos relacionados con la jornada electoral, los

resultados de los cómputos respectivos o las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos o, en su caso, por las coaliciones de partidos.

**D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**E. Juicio de revisión constitucional electoral.** Sólo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y, los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación de referencia, son los partidos políticos.

**F. Recurso de Reconsideración.** Procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional; o en contra de aquellas dictadas en cualquier otro medio de

impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, el recurso de apelación no se concede para que un ciudadano impugne las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También se desprende que no es posible sustanciar el escrito, a través de los demás medios precisados, toda vez que la única vía contemplada para recurrir las sentencias dictadas por las Salas Regionales citadas, es el recurso de reconsideración.

Empero, conforme al artículo 61 del ordenamiento legal invocado, dicho recurso de reconsideración sólo es procedente contra las sentencias de fondo dictadas:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso, del escrito signado por César Ponce Ortega, se aprecia que impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del

## **SUP-AG-44/2012**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por la cual desechó de plano, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-43/2011, por considerarlo improcedente.

También se observa que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución recurrida a efecto de que se admita el medio de impugnación desechado, y revise la legalidad del registro como candidato a Regidor de Edilberto Toledo Serrano en las elecciones de Ayuntamiento en el Municipio de Lázaro Cárdenas. Lo anterior, porque, según el actor, dicho candidato, fue designado como candidato a regidor por el principio de Mayoría Relativa y registrado así por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin contar con la edad menor a treinta años el día de la elección, tal y como lo prevé la disposición estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, en la “Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los H. Ayuntamientos del estado de Michoacán”, a que se refiere el resultando primero, de la presente resolución.

De la resolución recurrida se advierte que se decidió lo siguiente:

**SEGUNDO Improcedencia.** En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente juicio debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable.

Al respecto, el indicado artículo 10, establece:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... que se hayan consumado de un modo irreparable.

..."

Como se observa del texto transcrito, un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos actos o resoluciones que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En principio, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, por mandato de los artículos 41 fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el sistema electoral mexicano, se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en consecuencia, la regla general es que no sea válido regresar a las que han cobrado el carácter de definitivas, en que el proceso electoral es instrumental y por ello, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, se generaría el peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, y no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular.

De acuerdo con lo anterior, en los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, como lo fue la elección del Ayuntamiento correspondiente a Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, para determinar su procedencia, es necesario verificar que las conculcaciones aducidas en el caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados, en caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

En la especie, los argumentos vertidos por el actor en su escrito, en que señala como causa petendi que: "Solicita la nulidad parcial del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la Coalición "Michoacán nos Une" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 posteriores consecuentes a este acuerdo; no obstante haber concluido el proceso

electoral, por tratarse del conocimiento de fecha 2 de febrero de 2012, de datos que acreditan que en el caso de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, la citada coalición expresó por escrito ante la citada autoridad electoral, hechos falsos, que no pudieron ser objeto de mi conocimiento con anterioridad, para con ello incumplir el requisito marcado en la convocatoria y en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática de selección de candidatos de incluir a un joven menor de 30 años en cada bloque de 5 cinco; e, impedir que, como consecuencia de haber participado, el suscrito, en la elección interna y haber quedado en el lugar 8 de 7 que integran la planilla, se ajustara la lista en mi beneficio al asistirme la calidad de joven menor de 30 años y corresponderme participar como fórmula número 5 cinco para la elección constitucional del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán, impidiéndoseme con éllo (sic) a la vez acceder al cargo de regidor, puesto que los integrantes de la lista de 7 siete candidatos de la Coalición multicitada, fueron asignados como regidores por el Instituto Electoral de Michoacán.”

Lo anterior, en atención a que el actor considera que, derivado de su afirmación consistente en que Edilberto Toledo Serrano contaba con treinta años, once meses y nueve días de edad cumplidos, al día trece de noviembre de dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en consecuencia, incumple el requisito para ser registrado como candidato a partir de la acción afirmativa de joven, debiendo en consecuencia recaer en el actor el cargo de regidor, pues él, al día de la elección, contaba con menos de treinta años de edad.

Ahora bien, conforme al artículo 96 del Código Electoral de Michoacán se establece que el proceso electoral da inicio ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

De manera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el pasado trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán para la elección de

gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Por virtud de lo anterior, aun y cuando resultaren fundadas las alegaciones del promovente, no sería jurídica ni materialmente posible que se le restituyera en el goce del derecho político-electoral que estima violado, pues acceder a la pretensión de dictar resolución a favor del promovente, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la nulidad parcial del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une” para el proceso electoral ordinario de 2011, relacionado con el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

Lo que antecede, no sería posible, dada la culminación del proceso electoral. En efecto, esta Sala Regional resolvió en su momento todos los asuntos relativos a la impugnación de la elección de ayuntamientos en el Estado de Michoacán, siendo un hecho notorio que los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, cuya elección fue declarada válida, se encuentran instalados a partir del uno de enero del año en curso.

Lo anterior, conforme al contenido de la jurisprudencia 1/2002 de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 488 y 489, que en esencia indica que el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad; criterio que es aplicable al caso concreto; en tanto que, por lo que respecta al Municipio de Lázaro Cárdenas, es un hecho notorio y conforme al artículo Sexto transitorio del Decreto número 69, atinente a



diversos numerales de la Constitución Política de la Entidad Federativa que nos ocupa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis, que los integrantes de ayuntamientos en el Estado de Michoacán cuya elección fue declarada válida, tomaron posesión de sus encargos desde el uno de enero de dos mil doce, lo que evidentemente incluye al municipio en comento.

Por tanto, si la restitución del derecho político-electoral que dice el promovente le fue conculcado depende de la realización de tales circunstancias, tomando en cuenta las razones antes asentadas, es imposible jurídicamente llevar a cabo ese procedimiento, por lo que es claro que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actos generadores de las pretendidas violaciones aducidas en la demanda han quedado consumadas de manera irreparable.

En atención a lo anterior, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable y, por ende, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser desechado de plano.

Conforme a tal resolución esta Sala Superior considera que no se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el recurso.

En efecto, del contenido textual de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ya que se desechó la

demanda del ahora actor, en razón de que el acto reclamado ya se ha consumado de un modo irreparable; tampoco es una sentencia en que parcialmente se hubiere sobreseído y en parte, se analizara el fondo de la cuestión<sup>2</sup>; tampoco la Sala Regional inaplicó, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional; además, no se hizo algún planeamiento por el actor en la instancia primigenia por el cual se solicitara la inaplicación de alguna disposición legal por inconstitucionalidad<sup>3</sup>. En consecuencia, no se surten los supuestos ni los presupuestos de procedencia de dicho recurso de reconsideración a que se refieren los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, además, si se atiende que en términos de lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV in fine, de la ley de medios citada, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son dictadas en única instancia y en forma definitiva e inatacable, a excepción de aquéllas que puedan ser impugnadas en las hipótesis ya destacadas (recurso de reconsideración), las cuales no se concretan en este caso.

---

<sup>2</sup> Como se señala en la Tesis de Jurisprudencia 22/2001 **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”** Publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen jurisprudencia, localizable en las 521-522.

<sup>3</sup> Como se señala en la Tesis de Jurisprudencia 32/2009 **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR COSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”** Publicada en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen jurisprudencia, localizable en las 529-530.

En consecuencia, no ha lugar a dar otro trámite al escrito de referencia, a fin de combatir la resolución emitida por la Sala Regional responsable.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior, al resolver los asuntos identificados con la claves SUP-AG-40/2010, SUP-AG-49/2010, SUP-AG-60/2010 y SUP-AG-22/2011 y SUP-AG-34/2011.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por César Ponce Ortega, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-43/2011.

**NOTIFÍQUESE:** **Por correo certificado al actor**, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México: y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**MAGISTRADO**

**DAZA  
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**